

**CIUDADANOS MIEMBROS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO
DE TURICATO, MICHOACÁN.**

P R E S E N T E S.

Mtra. Graciela Hernández Arreola, Presidenta Municipal de Turicato, Michoacán, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de nuestra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 111, 113, 122, 123 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 40 y 64 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y demás disposiciones aplicables, me permito someter a la consideración y en su caso, aprobación por este H. Ayuntamiento, del presente Proyecto de **REGLAMENTO PARA LA VENTA, EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE TURICATO, MICHOACÁN**; y, en sustento de dicha iniciativa, formulo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Los ayuntamientos, por disposición expresa del artículo 115, fracción II cuentan con la facultad para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, **los reglamentos**, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

En ese tenor y atendiendo al contexto socio cultural del que forma parte nuestro municipio, considero necesario regular la actividad de venta, compra y expendio de bebidas alcohólicas en nuestro municipio por dos razones fundamentales. La primera de ellas, se debe a que en nuestro municipio existe un mercado muy grande para venta de este tipo de bebidas, adicional al mezcal que orgullosamente se produce en Turicato y, atendiendo a que después de una inspección minuciosa que hemos realizado, nos hemos percatado que varios establecimientos comerciales con este giro, se encuentran trabajando de forma irregular, por lo cual es justo y también legal regular dicha actividad.

Es por ello que pongo a consideración la presente Iniciativa de **REGLAMENTO PARA LA VENTA, EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE TURICATO, MICHOACÁN**, que se pone a consideración de este H. Ayuntamiento, se pretende contar con un ordenamiento

que, teniendo como marco las disposiciones constitucionales, con toda precisión establezca las disposiciones que habrán de regir las actividades propias del Servicio de expedición de licencias para la venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas en el municipio de Turicato, Michoacán.

Se establecen las reglas propias de la prestación del servicio, tendientes a establecer un orden en las actividades en las que se involucre la venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas, sin evadir que en dicho Reglamento se prevé también la consideración del medio de defensa que se podrá hacer valer frente a los actos de la autoridad municipal, con la finalidad de dejar a salvo sus derechos y evitar la comisión de actos arbitrarios o al margen de la ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración y en su caso, aprobación de este H. Ayuntamiento la presente Iniciativa de:

REGLAMENTO PARA LA VENTA, EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE TURICATO, MICHOACÁN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO I DEL OBJETO

Artículo 1. Las disposiciones de este reglamento son de interés público y obligatorias en el Municipio de Turicato, Michoacán, tienen por objeto regular el funcionamiento, horarios y orden que debe prevalecer en los establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas, señalando las bases para su operación en bien de la seguridad, tranquilidad y la salud de sus habitantes.

Artículo 2. La Secretaria del Ayuntamiento otorgará las licencias de funcionamiento respectivas, una vez cubiertos los requisitos que el presente Reglamento indica.

licencia de funcionamiento: es la autorización que otorga una autoridad municipal a una persona física o moral para operar un negocio o establecimiento comercial en un lugar específico.

permiso temporal: se refiere a un documento que permite la realización de una actividad o entrada a un país por un período limitado.

autoridad competente: es la dependencia que otorga permisos o licencias para el funcionamiento de un establecimiento

establecimiento con consumo en sitio: es un lugar donde las personas pueden comprar y consumir productos, como alimentos y bebidas, dentro del mismo local o para llevar.

Artículo 3. De forma supletoria al presente reglamento, se aplicará el Reglamento de Establecimientos Comerciales de Turicato, Michoacán.

Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento, los establecimientos y locales comerciales se entenderán y clasificarán de la forma siguiente:

A) ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA CERRADA, PARA LLEVAR:

I. Vinatería. Local autorizado para expender exclusivamente en envase cerrado cerveza, vinos y licores y toda bebida que contenga más de 2 L de alcohol en volumen;

II. Vinata de mezcal. Local o espacio donde se produce y se destila mezcal.

III. Depósito de cerveza. Local donde se vende cerveza exclusivamente, en envase cerrado, no se autoriza la venta y expendio de otras bebidas alcohólicas;

V. Almacén o distribuidora de bebidas alcohólicas. - Local autorizado para almacenar bebidas alcohólicas y realizar la venta y expendio de las mismas al mayoreo, considerándose como tal cuando las ventas o expediciones sean por un mínimo de 1 caja por cliente;

VI. Tiendas de autoservicio (auto latas), abarrotes, tiendas y similares. - Establecimientos con venta o expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado, pero que su giro principal no es el anterior, por lo que la cantidad de las bebidas alcohólicas no debe superar el 25% de la cantidad de productos que venda en su giro principal. Se entiende por abarrotes la existencia de productos integrantes de la canasta básica de alimentos; y,

VII. Productor de bebidas alcohólicas. - Persona física o moral autorizada para la elaboración y fabricación de alcohol y sus derivados.

B) ESTABLECIMIENTOS PARA LA VENTA, EXPENDIO Y CONSUMO INMEDIATO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS CON HORARIO DIURNO:

I. Cantina. - Establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo, para consumo en el mismo local;

II. Restaurante con venta de cerveza (fondas o similares). - Local en que se expenden alimentos preparados y donde complementariamente se autoriza el consumo de cerveza en compañía de éstos;

III. Restaurante, con venta de bebidas alcohólicas. - Local en el que se expenden alimentos preparados, y en donde complementariamente se autoriza el consumo de bebidas alcohólicas al copeo, en compañía de éstos;

IV. Restaurant-bar. - Local donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo con alimentos, debiendo contar además con un área destinada a bar exclusivamente; y,

V. Centro botanero. - Establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo, para su consumo en el mismo local, en compañía de botanas, pudiendo de manera complementaria presentar música en vivo o grabada.

C) ESTABLECIMIENTOS PARA LA VENTA, EXPENDIO Y CONSUMO INMEDIATO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS CON HORARIO NOCTURNO:

I. Centro nocturno. - Establecimiento donde se presentan espectáculos o variedades, con música en vivo o grabada y pista de baile con servicio de venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas;

II. Bar. - Establecimiento que vende y expide de manera preponderante, bebidas alcohólicas al copeo, para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria presentar música en vivo o grabada;

III. Discoteca con venta de bebidas alcohólicas. - Local de diversión que cuenta con pista de baile y ofrece música grabada o en vivo, con música continua desde que inicie su operación y con autorización para vender, expedir bebidas alcohólicas al copeo y consumo de bebidas y/o botella para consumo en el lugar;

IV. Peñas. - Local en donde se exhiben representaciones artísticas, ya sea teatrales, musicales, literarias, gráficas, etc. y en donde previa autorización municipal, se ofrece servicio de restaurante, así como la venta o expendio de bebidas alcohólicas al copeo;

V. Hoteles y moteles. - Establecimiento en donde previa autorización Municipal, se ofrece servicio de restaurante, así como la venta o expendio de bebidas alcohólicas al copeo;

VII. Clubes sociales. Se entiende por clubes sociales, aquellos establecimientos que se sostengan por la cooperación de sus socios y para la recreación de los mismos.

D) ESTABLECIMIENTOS DONDE OCASIONALMENTE SE VENDEN O EXPIDEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS:

I. Salón de fiestas y/o eventos. Establecimiento de diversión, destinado para fiestas y bailes en el que se venden, expiden o sólo se consumen bebidas alcohólicas en el mismo local de manera transitoria; y,

ARTÍCULO 5.- Además de los establecimientos especificados en el Artículo Tercero se consideran como establecimientos en donde en forma accesoria pueda venderse, expedirse y consumirse cerveza, los centros turísticos y balnearios.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS

CAPITULO TERCERO

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES

Artículo 6.- En los establecimientos mencionados en el artículo 4° inciso B), fracción II, III y IV, se autoriza únicamente la venta o expendio y consumo de bebidas alcohólicas siempre y cuando se sirvan con el consumo de alimentos, quedando prohibida la salida de bebida en envase o abierto.

Artículo 7.- Tratándose de plazas de toros, palenques, lienzos, o cualquier lugar de espectáculos y similares, deberá autorizarse en forma temporal y transitoria la venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas, debiéndose hacer en envases de material desechable, sujetándose estrictamente a la duración de los eventos que

al interior de dichos espacios se lleven a cabo, quedando prohibida la salida de bebida en envase o abierto.

Artículo 8.- En los clubes sociales y otros lugares semejantes, deberá autorizarse el funcionamiento de un departamento especial de venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas, siempre que este servicio se preste únicamente a los socios y a sus invitados, precisamente dentro de los días y horas en que se les proporcione los demás servicios propios de estos establecimientos.

Artículo 9.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, podrán permitir la celebración de banquetes en sus salones, y que se haga consumo de las bebidas alcohólicas en su departamento especial, aun cuando intervengan personas que no sean socios, siempre que ello no desvirtúe la índole de dichos establecimientos y obteniendo previamente la autorización municipal.

Artículo 10.- Se permitirá la venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas al interior de los hoteles y moteles que, además del servicio de restaurante, cuenten con servicio de bar y discoteca, siempre y cuando sean titulares de la licencia también para ese efecto.

Artículo 11.- En los restaurantes de primera categoría o de calidad turística, se deberá autorizar el funcionamiento de un anexo con servicio de bar, siempre y cuando se ajuste a las disposiciones de este reglamento. El anexo a que se refiere este artículo deberá estar completamente dividido de tal manera que su interior no se encuentre a la vista del público asistente al servicio de restaurante.

Artículo 12.- Para estimar si un restaurante es de primera categoría o de calidad turística, se tomará en cuenta: su ubicación, capital invertido, presentación y calidad del servicio principal, debiéndose obtener opinión de la Secretaría de Turismo del Estado.

Artículo 13.- En las misceláneas, tendejones, tiendas de abarrotes, supermercados y negocios con autoservicio o auto latas, se deberá tener, como mínimo, un 75% de abarrotes y solo un 25% de bebidas alcohólicas. Se entiende por abarrotes la existencia de productos integrantes de la Canasta Básica de Alimentos.

Artículo 14.- No se autorizará el funcionamiento de cantinas, bares, discotecas, o cualquiera de esta índole, a una distancia menor de 100 cien metros

de puerta a puerta en línea recta o escuadra simple, de planteles educativos, centros culturales, instituciones de beneficencia, hospitales del sector salud y privados, mercados, templos, estaciones de transporte u otro análogo.

“Las licencias deberán revalidarse anualmente dentro de los primeros 30 días naturales del año.”

TÍTULO TERCERO
DE LOS HORARIOS
CAPÍTULO I

HORARIO PARA ESTABLECIMIENTOS QUE VENDAN O EXPENDAN EN ENVASE CERRADO

Artículo 15.- El horario de funcionamiento, venta y/o expendio de bebidas alcohólicas, para todos aquellos establecimientos que las expendan en envase cerrado, contemplados en el inciso A) del Artículo cuarto del presente Reglamento, será exclusivamente:

- a) Los depósitos de cerveza y vinaterías, funcionarán únicamente dentro del horario comercial de las 10:00 diez horas a las 21:00 horas de lunes a sábado, debiendo cerrar los domingos;
- b) Las tiendas de abarrotes con venta de vinos y licores, tendejones y similares, podrán vender o expedir bebidas alcohólicas únicamente dentro del horario comercial de las 10:00 horas a las 21:00 horas de lunes a sábado, los domingos no podrán vender o expedir bebidas alcohólicas pudiendo funcionar en horario normal, los días festivos deberán exhibir al público que se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas;
- c) Las tiendas de autoservicio podrán funcionar, vender y expedir bebidas alcohólicas dentro del horario comercial de las 09:00 a las 21:00 horas, de lunes a sábado. Los domingos no podrán vender bebidas alcohólicas;
- d) Los almacenes o distribuidores de bebidas alcohólicas, funcionarán con el horario comercial de 09:00 a 21:00 horas de lunes a sábado; y los domingos no podrán vender o expedir bebidas alcohólicas;

- e) En los establecimientos señalados en la presente disposición queda terminantemente prohibido el consumo de cerveza y bebidas alcohólicas, en el interior o en las inmediaciones de los mismos;
- f) En los casos de las fiestas patronales, los establecimientos contemplados en el presente artículo, y que se encuentren ubicados dentro de la colonia, barrio, o comunidad en el que se realicen dichos festejos, podrán vender bebidas alcohólicas cualquier día de la semana a partir de las 9:00 horas las 21:00 horas, previa autorización por escrito de la autoridad municipal; y,
- g) Se considera que un establecimiento se encuentra funcionando cuando la cortina, puerta de la cortina y/o la ventanilla de la cortina, se encuentre abierta, semiabierta, o se abre y se cierra continuamente.

CAPÍTULO II DE LAS VINATAS DE MEZCAL

Artículo 16. A todas las vinatas de mezcal se les expedirá una autorización especial por parte del presidente o presidenta municipal para que vendan y expendan sus productos en todas las ferias y expo-ferias.

Artículo 17. Los y las propietarias de las vinatas de mezcal podrán permitir a sus clientes consumir dicha bebida aún y cuando no se venda comida y podrán vender para que el público pueda llevar en vaso o cualquier otro recipiente que permita el traslado de la bebida.

Artículo 18. Este tipo de vinatas también deberán respetar los horarios para venta, expendio y consumo que establece el reglamento.

todo cambio requiere autorización previa del Ayuntamiento y verificación de Protección Civil y Salud Municipal.

CAPITULO III DEL HORARIO EN ESTABLECIMIENTOS QUE VENDAN ALIMENTOS

Artículo 19. El horario de venta o expendio de bebidas alcohólicas con alimentos en establecimientos será exclusivamente de lunes a domingo de 10:00 horas a 21:00 horas, siempre en compañía de alimentos. Tratándose de cenadurías con venta de bebidas alcohólicas, podrán vender o expedir bebidas alcohólicas de las 21:00 horas a las 24:00 horas de lunes a sábado, siempre en compañía de alimentos.

Artículo 20.- El horario de funcionamiento, venta y/o expendio de bebidas alcohólicas en bares, será de las 13:00 horas hasta las 02:00 horas del día siguiente de lunes a sábado; el domingo no se autoriza.

Artículo 21. Todos los establecimientos deberán otorgar cuando menos media hora para que se retiren los clientes, asistentes o visitantes, a partir de la hora en que dejen de vender o cierren el negocio.

Artículo 22.- El horario de funcionamiento venta y/o expendio de bebidas alcohólicas en salones de fiestas, palenques, plazas de toros, ferias, centros taurinos, será el que autorice la Secretaria del Ayuntamiento, de acuerdo al evento de que se trate, pero en ninguno de los casos se podrá vender, expedir o consumir bebidas alcohólicas después de las 24:00 horas de lunes a domingo.

Artículo 23.- El horario de cierre para salones de fiestas será a las 03:00 horas del día siguiente al que inicie la celebración.

Artículo 24.- El horario de funcionamiento, expendio y/o venta de bebidas alcohólicas en centros nocturnos, discotecas, será exclusivamente de las 21:00 horas a las 02:00 horas del día siguiente de lunes a sábado.

Artículo 25.- La Presidenta o Presidente Municipal podrá ordenar la suspensión de la venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos determinados cuando así lo considere pertinente, ya sea porque se atente contra el orden establecido, la moral y las buenas costumbres.

Artículo 26.- Se autoriza la venta de bebidas alcohólicas de cualquier gradación en campos deportivos en donde se practique cualquier disciplina deportiva, dentro del horario de la actividad que se practique, prohibiéndose la venta y el consumo después de éste.

Queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas, de lo contrario se aplicara una sanción de las cuales se encuentran establecidas en este reglamento.

Artículo 27.- El horario de funcionamiento, venta y/o expendio de bebidas alcohólicas en restaurantes con cédula turística, será de lunes a domingo de 20:00 a 24:00 horas, estrictamente con consumo de alimentos.

Artículo 28.- En los hoteles y moteles se podrá vender, expedir y consumir bebidas alcohólicas, exclusivamente de lunes a sábado, a partir de las 09:00 a 21:00 horas.

Artículo 29.- El horario de funcionamiento, venta y/o expendio de bebidas alcohólicas en cantinas y centros botaneros, será exclusivamente de 10:00 diez horas a 21:00 horas de lunes a sábado.

TÍTULO QUINTO
EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN, Y REVOCACIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS
CAPITULO I
AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 30. No se podrán vender o expender al público bebidas alcohólicas si no se cuenta con la licencia municipal o el permiso correspondiente que sólo podrá otorgar la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 31. La Secretaría del Ayuntamiento es la autoridad competente para expedir la licencia o permisos y en su caso expedir también la constancia de baja una vez que se haya decretado por la presidencia municipal la revocación de la licencia o permiso.

Artículo 32. Se prohíbe la venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas en planteles educativos, centros culturales, instituciones de beneficencia, hospitales, mercados, templos, cementerios, cuarteles, talleres, billares, carpas, circos, cines y establecimientos que se dediquen a la explotación comercial de máquinas electrónicas, juegos de video, futbolitos y demás similares, por lo que no se expedirá licencia o permiso para tal efecto.

Artículo 33.- No podrán autorizarse establecimientos para la venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas en bienes de la Federación, el Estado o del Municipio, con excepción de los que se instalen en forma eventual y transitoria, como pueden ser en los bailes, quermeses y ferias.

Artículo 34. Todos los establecimientos comerciales que cuenten con una licencia para operar activamente, y que deseen hacer valer el derecho contar con el servicio de venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas deberán tramitar la licencia adicional para el ejercicio de ese derecho.

Artículo 35.- El otorgamiento, revalidación y revocación de licencias para la venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas y la supervisión de los giros afectados, causarán derechos anualmente y se pagarán en la Tesorería Municipal de conformidad con lo que disponga la Ley de Ingresos Municipal vigente en la época que realice la operación.

Artículo 36.- Las licencias que se otorguen autorizando la venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas, deberán revalidarse anualmente y sólo podrán otorgarse a personas con capacidad jurídica y que estén en pleno ejercicio de sus derechos. Los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante la Secretaría Municipal, que contenga los siguientes datos:

- a) Nombre completo del solicitante, nacionalidad, vecindad e indicación precisa de su domicilio particular, así como el trámite a realizar;
- b) Ubicación y descripción circunstanciada del establecimiento;
- c) Denominación. Se prohíbe emplear nombres que sean lesivos para la moral y las buenas costumbres;
- d) Registro Federal de Contribuyentes;
- e) Presentar copia de los recibos de pago del Impuesto Predial y derechos de agua potable, saneamiento y alcantarillado, del predio donde se pretende ubicar el establecimiento, vigentes a la fecha de la solicitud;
- f) Identificación oficial del titular de la licencia; y,
- g) Contrato de arrendamiento en caso de no ser propietario del establecimiento.

El H. ayuntamiento contara con inspectores de vigilancia de dichos comercios, el cual deberá portar con la identificación oficial y tendrá la facultad para realizar el levantamiento del acta circunstanciada en cada visita que realice.

Artículo 37.- Tratándose de licencias con giro de centros botaneros, bares, cantinas, centros nocturnos, discotecas, peñas y similares, a la solicitud que se menciona en el artículo anterior, deberán acompañarse los siguientes documentos:

- a) Dictamen de la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo expresando que el inmueble a utilizar, urbanísticamente es apto, para el uso pretendido y cuenta con servicio de sanitarios requeridos;
- b) Cuando la autoridad municipal considere necesario, anuencia por escrito de los vecinos del área aledaña en un radio de 100 metros al establecimiento pretendido;
- c) Dictamen de viabilidad de la Dirección de Protección Civil Municipal; y,
- d) Tratándose de establecimientos con calidad turística, deberán presentar, además:
 - a. Cédula Turística otorgada por la Secretaría de Turismo Federal y Estatal; y,
 - b. Opinión positiva de las Cámaras de Comercio.

Artículo 38. Para los refrendos de las licencias, bastará la simple solicitud por escrito y el comprobante de que el solicitante ha cubierto los derechos, aprovechamientos e impuestos correspondientes, entendiéndose que ya fueron cubiertos con anterioridad los requisitos a los que hace referencia los artículos anteriores.

Artículo 39.- Cuando no se refrende la licencia en el término establecido, el titular de la misma se hará acreedor a las sanciones que establece la Ley de Hacienda Municipal y el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán.

Artículo 40.- En caso de cambio de domicilio del establecimiento, el interesado deberá reunir y presentar los requisitos que se establecen en los artículos 36 y 37 del presente Reglamento.

El comerciante tendrá el derecho de audiencia, es decir que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable,

Artículo 41.- Serán causa de revocación de la licencia o permiso las siguientes:

- I. Impedir de manera reiterada la práctica de las visitas de inspección referidas en el presente Reglamento;
- II. Excederse en el periodo concedido para el caso de permisos, sin la renovación correspondiente dentro de los términos señalados por el Reglamento;
- III. En los casos que por acuerdo del Ayuntamiento se determine que la operación de un establecimiento pone en peligro la seguridad, la salud o el orden público;
- IV. Cuando se haya expedido la licencia o permiso con base en documentos falsos; en contravención a alguna de las disposiciones establecidas en este Reglamento; o hayan sido expedidos o suscritos por autoridad incompetente; y,
- V. En los casos de que el establecimiento desarrolle actividades diferentes o distintas al giro o giros que hayan sido debidamente autorizados en la licencia o permiso

Artículo 42.- La revocación de oficio de licencia y permisos se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Identificada la causa que motive el procedimiento de revocación, se citará al titular; para que dentro de un término de 3 tres días hábiles comparezca a hacer valer lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime convenientes en su favor;
- II. En la Cédula de Notificación se expresará el lugar, día y hora en que habrá de realizarse la audiencia de pruebas y alegatos, así como la causa que motiva el procedimiento de que se trate;
- III. Se desahogarán las pruebas ofrecidas y concluido su desahogo las partes formularán los alegatos que a su derecho convenga;

- IV. Se tendrán por ciertos los hechos que motivan el procedimiento en caso de que el titular, sin causa justificada, no comparezca a la audiencia de referencia;
- V. Concluido el desahogo de pruebas y en su caso formulados los alegatos correspondientes, la Secretaría del Ayuntamiento procederá a dictar la resolución que corresponda, a más tardar al siguiente día hábil, debidamente fundada y motivada, misma que se notificará de manera personal al titular; y,
- VI. En el caso de que la resolución determine la procedencia de la revocación, se ordenará la clausura del establecimiento, debiendo de ejecutarse ésta de inmediato.

Artículo 43.- La revocación se notificará personalmente, al interesado, a quien se concederá el término de quince días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga.

Artículo 44.- Contra el acuerdo dictado por la Presidencia Municipal que revoque una licencia en vigor o niegue el refrendo de la misma, por las causas previstas en este Reglamento, procederán los recursos que establece la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 45. El permiso es la autorización verbal o escrita que se otorga de forma temporal para el solicitante cuando desee vender o expender bebidas alcohólicas en un evento determinado.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 46.- La infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se sancionará con:

- I. Amonestación, como primer aviso;
- II. Con multa de 50 a 500 Unidades de Medida y Actualización diario que rija en el Estado de Michoacán, de acuerdo al tabulador emitido y autorizado por la Presidencia Municipal;
- III. Con clausura temporal del establecimiento, hasta por 15 días; sin perjuicio a las sanciones económicas que se haya hecho acreedor; y,

IV. Con la cancelación o revocación de la licencia municipal respectiva;

Artículo 47.- Corresponde al Presidente o Presidenta Municipal, y por delegación expresa de facultades, al Tesorero o Tesorera Municipal, la imposición y calificación de las sanciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 48.- A los infractores de las disposiciones del presente Reglamento, se les concederá el término de cinco días hábiles para que hagan valer lo que a su derecho convenga, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la sanción económica correspondiente y concluido el termino para que el infractor cubra la sanción económica y en caso de no ser cubierta se remitirá dicha infracción con conocimiento a la Tesorería Municipal, para su cobro mediante la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto por el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; lo anterior, sin perjuicio de aplicar las demás sanciones que establece este propio ordenamiento, a que se hubiere hecho acreedor.

Artículo 49.- A quien abra establecimientos en que se expendan al público, y se consuman, bebidas alcohólicas, dentro del municipio sin obtener la licencia previa que establece este Reglamento, se le impondrá una sanción económica equivalente de cincuenta a quinientas Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de la inmediata clausura.

Artículo 50.- En los casos en que se contravenga el presente ordenamiento y que no estén consideradas en el mismo, tanto a los infractores directos como a los que intervengan o presten cooperación por cualquier medio en la preparación o ejecución de la falta, se les aplicará una multa que será fijada de acuerdo a lo que se establece en el artículo 47 de este Reglamento.

Artículo 51.- En los casos que en un establecimiento se infrinja el presente Reglamento hasta tres veces, en un año, se castigará aplicando doble multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad al infractor; en su caso, se procederá a la clausura del establecimiento.

Artículo 52.- Las sanciones económicas a que se refieren las disposiciones anteriores, serán aplicadas por la Presidencia Municipal sin perjuicio de dar vista al Ministerio Público cuando así se requiera para el ejercicio de la acción penal, si se estima que se ha cometido algún ilícito.

- Clasificación de las sanciones,
- I. venta a menores de 18 años,
 - II. venta sin licencia,
 - III. venta fuera de horario,
 - IV. consumo en vía pública
 - V. y las que resulten de conforme a las disposiciones legales aplicables

CAPÍTULO III DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 53. Las notificaciones a que se hace referencia en el presente ordenamiento serán de carácter personal y se realizarán al titular.

Para interponer un recurso de revisión ante el Ayuntamiento dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación, se debe presentar una solicitud formal por escrito, adjuntando la copia de la notificación recibida y, opcionalmente, las pruebas y argumentos que sustenten la inconformidad.

El recurso de revisión procede contra actos que aunque no lo hacen, se dictaron un error de hecho.

Artículo 54.- En el caso de las notificaciones personales, cuando los titulares no se encuentren al momento de realizarlas, se les dejará un citatorio para que se encuentre presente el día y la hora determinada, bajo apercibimiento que, de no encontrarse, las diligencias a que haya lugar se practiquen con la persona que en ese momento se encuentre en el establecimiento o el domicilio señalado para ello.

CAPÍTULO IV DEL RECURSO DE ADMINISTRACION.

Artículo 56.- El escrito a través del cual se interponga el recurso de revocación debe contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;

II. La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada, indicando con claridad en qué consiste;

III. La fecha en que el acto o resolución le fue notificado o tuvo conocimiento de la misma;

IV. Exposición sucinta de los agravios;

V. Relación de pruebas que ofrezca, para justificar los hechos en que se apoya el recurso; y,

VI. Los documentos que justifiquen la personalidad jurídica del promovente, cuando el recurso se interponga por el representante legal o mandatario del inconforme.

Artículo 57.- Recibido el escrito del recurso, se abrirá un término de prueba de diez días hábiles, a efecto de que se desahoguen aquellas que se hayan admitido y ofrecido, sin contar de término supletorio de prueba.

Artículo 58.- Concluido el periodo de pruebas, la autoridad, dentro del término de cinco días hábiles dictará la resolución fundada y motivada.

La notificación personal se hará directamente al recurrente, si acude a las oficinas de la autoridad, o en el domicilio señalado para tal efecto, o bien, por correo certificado con acuse de recibo; las demás notificaciones se harán por estrados.

Artículo 59.- Podrá suspenderse la ejecución del acto reclamado, cuando no se afecte el interés público y se garanticen suficientemente, mediante fianza o depósito fijado por la autoridad, los posibles daños o perjuicios que pudieran causarse al confirmarse la resolución impugnada.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Las licencias Vigentes continuarán en sus términos hasta su vencimiento, debiendo adecuarse a este reglamento en la siguiente revalidación.

ARTÍCULO TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Dado en el Salón de Sesiones de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Turicato, Michoacán, el día octubre 2025 dos mil veinticinco.